



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



Ciudad de México, a 19 de mayo de 2023.

Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza  
Presidente de la Mesa Directiva del  
Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura  
P r e s e n t e

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 179 ter al Código Penal para Distrito Federal, y se adiciona la fracción III recorriendo las subsecuentes del artículo 59 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México** en materia de acoso sexual en el espacio público o callejero, de conformidad con la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver y la solución que se propone

La violencia contra las mujeres y las niñas continúa siendo una de las violaciones a los derechos humanos más graves, y sin embargo la mas recurrente, extendida y tolerada en todo el mundo. La violencia contra las mujeres es una expresión de la discriminación de género, y tiene como resultado impedirles participar en las mismas condiciones que los hombres en la vida política, social, económica y cultural, socavando el ejercicio de sus derechos fundamentales, manteniendo el sistema de opresión patriarcal sobre ellas.

Pese a los avances que en las últimas décadas en cuanto al reconocimiento de la violencia contra las mujeres como una vulneración grave a sus derechos humanos, como un problema de salud pública con carácter de pandemia y un delito reconocido en la legislación nacional y local, el problema de la violencia contra las mujeres y las niñas en espacios públicos, especialmente el acoso sexual sigue siendo escasamente reconocido y abordado.

La violencia sexual es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México<sup>1</sup> considera violencia comunitaria a los actos individuales o colectivos que atentan contra su seguridad e integridad personal y que pueden ocurrir en el barrio, en los espacios públicos o de uso común, delibere tránsito o en inmuebles públicos, propiciando su discriminación, marginación o exclusión. Esta violencia se suele ejercer por personas de la comunidad.<sup>2</sup>

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en los Hogares, en 2021<sup>3</sup>, la Ciudad de México ocupa el primer lugar entre las entidades con mayor prevalencia de violencia en el ámbito comunitario a lo largo de la vida con 60.9% de la población de mujeres de 15 años y más. La violencia sexual en el ámbito comunitario es la más frecuente ya que el 58.7% de las mujeres ha experimentado este tipo de violencia a lo largo de la vida y 25.1% en los últimos 12 meses previos al levantamiento de la encuesta; de éstas, el 71.6% señaló que la principal persona agresora fue un desconocido. De las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito comunitario en los últimos 12 meses, 51.4% declaró que ocurrió en la calle o parque, el autobús o microbús, y el mercado, plaza tianguis centro comercial<sup>4</sup>

La violencia contra las mujeres debe analizarse en el contexto social y tipo de relación en los que se presenta, como una forma de poder que se expresa en distintas modalidades, ya sea física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, institucional, así como en los ámbitos en los que se presenta, la familia, público, escolar, laboral, político y feminicida etc. (Cerva, 2022:23). La combinación de tipos y modalidades permite dar cuenta en la práctica de la especificidad, las condiciones y los ámbitos en que sucede la violencia (Lagarde, 2012:210).

La violencia contra las mujeres en el ámbito comunitario transgrede derechos fundamentales y propicia su denigración, discriminación, marginación o exclusión.<sup>5</sup> El miedo a la violencia es un obstáculo constante para la movilidad de las mujeres;

---

<sup>1</sup> Disponible en <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/237-ley-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-para-el-distrito-federal>

<sup>2</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (México: Congreso de la Unión, 2007), artículo 7. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

<sup>3</sup> IEGI. Violencia Contra Las Mujeres en México. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021. ENDIREH. Ciudad de México. 2022 Disponible en [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/09\\_ciudad\\_de\\_mexico.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/09_ciudad_de_mexico.pdf) y [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/09\\_ciudad\\_de\\_mexico\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/09_ciudad_de_mexico_resultados.pdf)

<sup>4</sup> Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021, Comunicado de Presna 485/22 del 30 de agosto de 2022, p. 16

<sup>5</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, (México: Cámara de Diputados, 2007, Última Reforma DOF 29-04-2022.) Disponible en: < <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

limita su acceso a actividades y recursos básicos; por lo tanto, impide su desarrollo pleno.<sup>6</sup>

El acoso sexual en espacios públicos, en sus distintas expresiones, al ser ejercido cotidianamente por miembros de la misma comunidad de una manera normalizada, tiene graves repercusiones en el ejercicio de los derechos a la libertad e igualdad, limitando la participación de las mujeres en la vida pública<sup>7</sup>.

A pesar de que en los últimos años se ha evidenciado la magnitud de la violencia contra las mujeres en espacios públicos, existe poca información sistematizada sobre la respuesta jurídica, ya sea con leyes especiales, normas penales o administrativas. Este vacío también se observa al tratar de identificar las maneras en que responde la sociedad, incluyendo a sus autoridades y funcionariado público, para prevenir y sancionar la violencia que sufren las mujeres y las niñas en el espacio público por el simple hecho de serlo.

Lo anterior se confirma en la Declaratoria de Alerta por Violencia Contra las Mujeres en la Ciudad de México que por instrucciones de la Jefa de Gobierno, se emitió el 25 de noviembre de 2019<sup>8</sup>, con relación a la recurrencia en la comisión de delitos que atenten contra la vida, integridad física y la libertad de las mujeres, con el fin de que se implementen las acciones de emergencia que permitan garantizar la seguridad y los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad, así como visibilizar la violencia de género y transmitir un mensaje de cero tolerancia ante ésta.

El Gobierno de la Ciudad de México a través de la declaratoria de Alerta por Violencia Contra las Mujeres, se plantea 11 acciones para garantizar a las mujeres y las niñas que se encuentran bajo su jurisdicción el derecho a una vida libre de violencia, entre las que se encuentran incrementar el número de senderos seguros del Programa “Camina Libre, Camina Segura”, con el objetivo de erradicar la incidencia delictiva, mejorar las condiciones de seguridad de las mujeres y fomentar el disfrute del espacio público, y fortalecer las acciones del Programa “Viajemos Seguras y Protegidas” en el transporte público y por plataformas. Las dos acciones

---

<sup>6</sup> *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing + 5.* (Organización de las Naciones Unidas: ONU MUJERES, 1995), 87. Disponible en: <[https://beijing20.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA\\_S\\_Final\\_WEB.pdf](https://beijing20.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_S_Final_WEB.pdf)>

<sup>7</sup> Análisis comparado Internacional de la Legislación contra el acoso sexual en espacios públicos, ONU Mujeres, 2018, disponible en <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2019/Analisis%20comparado%2013jun2019.pdf>

<sup>8</sup> Disponible en: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/686c9a809d3d4bb74b2805f8fa010dd2.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/686c9a809d3d4bb74b2805f8fa010dd2.pdf)

anteriores directamente relacionadas con la violencia y el acoso sexual callejero que padecen las mujeres y las niñas en el espacio público.

El Gobierno de la Ciudad de México a través de la Alerta por Violencia contra las Mujeres también se propone visibilizar la violencia de género, y enviar un mensaje continuo a la ciudadanía de cero tolerancia ante la comisión de conductas violentas en contra de las mujeres, entre las cuales debe contemplarse el acoso sexual callejero al constituir una de las demandas más sensibles y permanentes por parte de las mujeres y del movimiento feminista para erradicarlo, dada la recurrencia con la que se comete con impunidad al no estar tipificado como un delito independiente.

El acoso sexual se encuentra reconocido, regulado y tipificado principalmente a través de dos instrumentos normativos: el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

La revisión del Código penal local permitió identificar que en este nivel no se prevé una sanción específica para el acoso sexual en espacios públicos, aunque existe sanción para el acoso sexual de manera general. La Ciudad de México ha legislado en materia de acoso u hostigamiento sexual, principalmente desde el ámbito laboral o docente; sin embargo no existen criterios homologables respecto a la utilización de los términos *acoso*, *hostigamiento* o *aprovechamiento sexual*. Tampoco tipifica expresamente el acoso sexual en espacios públicos, por lo que la regulación no es suficiente y se requiere una modificación integral que desde la perspectiva de género prevenga, atienda, sancione, proteja y repare en contra de esta problemática.

## II. Objetivo de la propuesta y argumentos que la sustentan

La presente iniciativa tiene por objetivo garantizar el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a transitar y permanecer libres de acoso sexual en espacios públicos, en espacios privados de acceso público y en medios de transporte de pasajeros públicos fortaleciendo la cadena de protección, acceso a la justicia y apoyo a las víctimas de acoso sexual.

La violencia contra las mujeres es producto de las “relaciones estructurales de desigualdad entre el hombre y la mujer. No se limita a un país, cultura o región, posición socioeconómica, etc. Está profundamente arraigada en la sociedad”<sup>9</sup>

El acoso sexual contra las mujeres en el espacio público no es un fenómeno aislado de seguridad o inseguridad pública, sino que tiene su origen en el sistema

<sup>9</sup> UN Secretary General (2006), In-depth study on all forms of violence against women. [En línea]. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/419/74/PDF/N0641974.pdf>

estructural de discriminación de género y violencia contra las mujeres<sup>10</sup>, está profundamente arraigado y normalizado en la sociedad, y por ende tiene fuertes implicaciones en la integridad de la vida de las mujeres y niñas, en la sociedad y en la responsabilidad del Estado.

El acoso sexual que cotidianamente padecen las mujeres y niñas en los espacios públicos es inaceptable e intolerable, pues no sólo limita su libertad de movimiento, sino también su capacidad de participar en la vida pública, su acceso a los servicios esenciales y el ejercicio de sus derechos. Sin embargo, se puede prevenir, y es ahí donde debemos concentrar nuestras energías, pero una vez que ocurre, no puede quedar en la impunidad, se debe sancionar.

A pesar de que el acoso callejero es una forma de violencia que sufren muchas mujeres en su día a día, según datos de ONU Mujeres 177 de los 189 Estados que han firmado la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) no tienen una legislación contra el acoso callejero.

Entre los que sí cuentan con esta legislación, Perú fue pionero en América Latina con una ley estatal que obliga a las ciudades a desarrollar ordenanzas, y en Europa fue Bélgica el primer país en legislar sobre el acoso callejero.

Bélgica fue el primer país del mundo en aprobar una ley contra el acoso callejero en 2014, con multas de 50 a 1.000 euros y penas de hasta un año de prisión. En Perú, desde 2015, cuentan con una ley que define el acoso sexual callejero, así como los elementos que lo conforman y cómo se puede manifestar (*“a través de actos de naturaleza sexual, verbal o gestual; así como comentarios e insinuaciones de carácter sexual, gestos obscenos que resulten insoportables u hostiles; tocamientos indebidos o roces corporales; exhibicionismo o mostrar los genitales en espacios públicos”*)

En Holanda se castiga desde 2017 con multas de hasta 4.100 euros y 3 meses de cárcel. En mayo de 2018 se interpuso la primera multa, que fue de 200 euros. En Francia, está legislado desde 2018 y las multas que contempla oscilan entre 90 y 750 euros, con la posibilidad de que asciendan hasta los 3.000 en caso de una persona reincidente.

En Reino Unido, también en 2018 se admitió como delito el *‘Upskirting’*, una práctica que consiste en tomar fotos en público por debajo de la falda, tras varios casos en transportes públicos, y la pena puede ser de hasta dos años de cárcel.

---

<sup>10</sup> Franco, Esperanza (2015), Acoso sexual callejero: la violencia se disfraza de piropo. América Latina Genera Igualdad. PNUD. [En línea]. <http://americalatinagenera.org/newsite/index.php/es/informate/informate-noticias/noticia/3119-acoso-sexual-callejero-la-violencia-se-disfraza-de-piropo>

En Costa Rica, el acoso sexual callejero es un delito desde 2020. Su ley establece como delitos el exhibicionismo o masturbación en espacios públicos, de acceso público o en un medio de transporte remunerado de personas; la persecución o acorralamiento y la producción de material audiovisual con connotación sexual de otra persona sin su consentimiento. Las sanciones van desde los 6 meses hasta los 24 meses de prisión.

En Chile, en 2019 se modificó el Código Penal para tipificar como delito el acoso callejero castigando el acoso sexual en lugares públicos o de libre acceso al público, cuando sin el consentimiento de la víctima, el autor realiza un acto de significación sexual capaz de provocar intimidación, hostilidad o humillación en contra de ella como son: actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos, acercamientos o persecuciones (penado con multa económica) así como actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito (penados con cárcel entre 541 días y 5 años además de una multa económica).

En el caso de España, por primera vez, y a través del Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, popularmente conocida como ley de “sólo sí es sí”, se tipifica como delito el acoso sexual callejero en el Código Penal considerando autor de un delito leve de acoso callejero a quienes *“se dirijan a otra persona con expresiones, comportamientos o proposiciones de carácter sexual que creen a la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad”*.

En España el acoso sexual callejero, incluido como delito leve, será perseguible previa denuncia de la persona perjudicada. Contempla tres tipos de pena para estos casos: de cinco a 30 días de localización permanente, trabajos en beneficio de la comunidad durante el mismo periodo o con penas de multa de uno a cuatro meses.

PAÍS	AÑO	SANCIÓN
Bélgica	2014	50 a 1000 Euros Hasta un año de prisión
Perú	2015	Ley que lo define.
Holanda	2017	Multas hasta 4,100 euros y 3 meses de cárcel.
Francia	2018	Multas de 90 a 750 euros, asciende hasta 3,000 en casos de reincidencia
Reino Unido	2018	<i>Upskirting*</i> hasta 2 años de cárcel
Costa Rica	2020	6 meses a 2 años de prisión.



Chile	2019	Multas y cárcel entre 541 días y 5 años de prisión.
España	2021	De 5 a 30 días de localización permanente. De 5 a 30 días de trabajos en beneficio de la comunidad. Multa de uno a cuatro meses

\*Práctica que consiste en tomar fotos en público por debajo de la falda, principalmente pero no solamente en transportes públicos.

Con relación al contexto general de las reformas legales y los proyectos de ley en trámite sobre acoso sexual en espacios públicos, se puede señalar:

- Las leyes aprobadas o proyectos presentados comparten un clima de fuerte presión social a través de grandes movilizaciones y mediática sobre todo en redes sociales.
- La movilización pública y la participación de las organizaciones civiles han sido clave, dada la incidencia que han logrado en los poderes legislativos de sus países.
- Las iniciativas legislativas han generado gran debate público durante su proceso de análisis y/o aprobación.

Los proyectos de ley han sido fácilmente mal interpretados, mal informados y mitificados; han estado sujetos a críticas y valoraciones socioculturales, como lo demuestra el tratamiento del tema que muchos medios de comunicación hacen, por ejemplo, cuando la califican como “Ley Anti-Piropos”.

Tendencia a banalizar el tema y a reducir la magnitud del problema a través de la descalificación, ocultando el problema real bajo el pretexto de los “usos y costumbres”.

De acuerdo con ONU Mujeres<sup>11</sup>, la inseguridad para las mujeres en el espacio público tiene consecuencias en el comportamiento social de las mujeres y en su quehacer cotidiano, entre las que se encuentran:

- Miedo de circular libremente a cualquier hora, lo que se traduce en restricción de la movilidad.

<sup>11</sup> Análisis Comparado Internacional de la Legislación contra el Acoso Sexual en Espacios Públicos, 2018, p. 25

<https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2019/Analisis%20comparado%2013jun2019.pdf>

- Obstáculos a la participación en la vida social: actividades físicas y de esparcimiento, estudios, trabajo, activismo social o político.
- Dependencia de la protección de un hombre (real o virtual) o de aparatos (alarmas, etc)
- Falta de confianza en si mismas, falta de autonomía.
- Limitaciones a su libre albedrío, que se traduce en impedimentos para realizar actividades de tarde o noche.
- Percepción de un mundo exterior amenazador y peligroso, es decir desconfianza.
- Aislamiento, principalmente en mujeres de mayor edad.
- Efectos sobre la salud física y psicológica como estrés, consumo de ansiolíticos.
- “Inseguridad aprendida” o transmisión del sentimiento de inseguridad a las niñas y otras mujeres en cuanto a sus desplazamientos y actividades de desarrollo personal y social.
- Desarrollo de estrategias para protegerse o para eludir el peligro que llevan a un mayor aislamiento.
- Sentimiento de responsabilidad (¿Acaso acato todas las consignas de seguridad? ¿Cómo vestirme, cómo comportarme?) y de culpabilidad ante un incidente (“Tenía mi billetera en mi bolso de mano, es culpa mía”).
- Percepción de sí misma y de las mujeres como “víctimas”.
- Invalidación de su propia experiencia (“No debería tener miedo; no soy razonable”), lo que conlleva una falta de confianza en su propio juicio y percepción de las situaciones.
- Miedo por los hijos y las hijas; miedo de la violencia en la escuela. Obstáculo a la realización de todo potencial como persona y como miembro de la colectividad: supervivencia en vez de pleno desarrollo.

Además, la investigación de CAFSU<sup>12</sup> señala que la condición de vulnerabilidad de las mujeres en el espacio público se agrava cuando se dan las siguientes condiciones:

1. La comunidad o entorno inmediato le atribuye la responsabilidad por tener una sensación de inseguridad o por haber sido agraviada: “Las mujeres no tienen por qué tener miedo, pero si les pasa algo es porque no fueron suficientemente prudentes”.

---

<sup>12</sup> CAFSU (2002), La seguridad de las mujeres. De la dependencia a la autonomía. El juego de herramientas del CAFSU. Montreal: CAFSU.

[http://www.fepsu.es/file/2002%20Seguridad%20de%20las%20mujeres\\_%20De%20la%20dependencia%20a%20la%20autonomia\\_%20Fichas%20\(Comite%20d'action%20femmes%20et%20securite%20urbaine-Montreal\).pdf](http://www.fepsu.es/file/2002%20Seguridad%20de%20las%20mujeres_%20De%20la%20dependencia%20a%20la%20autonomia_%20Fichas%20(Comite%20d'action%20femmes%20et%20securite%20urbaine-Montreal).pdf)

2. La cultura de masas transmite una cultura de violencia y sexismo, particularmente a los y las jóvenes.
3. No se responsabiliza a los hombres y a la sociedad: La violencia hacia las mujeres es un asunto que concierne a ellas mismas.
4. Se invalida la experiencia de las mujeres: Las mujeres no tienen por qué tener miedo, es producto de su imaginación.
5. Agentes del Estado cometen actos de violencia en la calle como el acoso sexual y/o no brindan atención eficaz en la denuncia, fomentan la impunidad, revictimizan y no establecen mecanismos para resarcir el daño.

Todo lo anterior exige a las mujeres estar en un “continuo control y autocontrol sobre sus comportamientos, formas de vestir, horarios, actividades y lugares que frecuentan, ocasionando la ‘renuncia’ al espacio público”<sup>13</sup>.

La realidad generalizada de la violencia, sumada a la falta de atención de los Estados respecto de las necesidades de seguridad de las mujeres y niñas y los mecanismos de autocontrol desarrollados por ellas, restringen sus libertades y autonomías física, económica, política y cultural, reducen su capacidad de estudiar, trabajar y participar plenamente en la vida pública, acceder a servicios esenciales y disfrutar de oportunidades culturales y de ocio. Asimismo, repercuten negativamente en su salud y bienestar.<sup>14</sup>

En el desarrollo de una sociedad democrática y moderna es imprescindible la igualdad entre sus miembros. La persistencia de la desigualdad entre mujeres y hombres dificulta el desarrollo de una sociedad libre de violencia y provoca la incapacidad del Estado para consolidar una convivencia segura entre sus miembros. Por estas razones, se sostiene que el acoso sexual en espacios públicos es un problema de carácter público, por lo que es responsabilidad del Estado dejar de asumirlo como un acto normal e intervenir para desnormalizarlo.<sup>15</sup>

### III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad

Actualmente, el sistema jurídico internacional se fundamenta en un conjunto de instrumentos orientados a la protección de los derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el tema específico de los derechos de las mujeres, se cuenta con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y a nivel regional, con la Convención Interamericana para

<sup>13</sup> UNDP (2010). Género, seguridad y justicia. América Latina Genera Igualdad. [En línea]. [http://www.generamosigualdad.org/wp-content/uploads/tema\\_seguridad\\_y\\_justicia.pdf](http://www.generamosigualdad.org/wp-content/uploads/tema_seguridad_y_justicia.pdf)

<sup>14</sup> ONU Mujeres, op. cit. P. 26

<sup>15</sup> ONU Mujeres, op.cit p. 26-27.

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará. Ambas establecen derechos y obligaciones que marcan las pautas para la elaboración de una legislación nacional específica contra el acoso sexual en el espacio público.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece el derecho a la seguridad de las personas, mientras que la CEDAW, si bien no hace mención expresa a la violencia ni al acoso, explicita la necesidad de “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”<sup>16</sup>.

La Recomendación General 35 del Comité de la CEDAW<sup>17</sup> define el concepto de violencia contra las mujeres basada en género como “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”. En el numeral 26 establece las obligaciones generales de los Estados e incluye todos los ámbitos de actuación: los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, a niveles federal, nacional, subnacional, local y descentralizado, así como los servicios privatizados.

Para que esto sea posible, recomienda la formulación de normas o leyes, incluso a nivel constitucional; el diseño de políticas públicas, programas, marcos institucionales y mecanismos de monitoreo dirigidos a eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres basadas en género, cometidas por actores estatales o no estatales.

Asimismo, los artículos 2 f) y 5 a) de la Convención establecen la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, estereotipos y prácticas que son la causa principal de la violencia contra las mujeres basada en género.

El artículo 3° de la Convención establece la adopción y aplicación de medidas para promover espacios seguros para mujeres y niñas, con el objeto de garantizarles el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres define el concepto de violencia contra las mujeres como:

---

<sup>16</sup> Organización de las Naciones Unidas (18 de diciembre de 1979), Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 5, inciso A).

<sup>17</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (15 de julio de 2017), Recomendación General No. 35, artículo 26. Esta recomendación es la actualización de la Recomendación General número 19

*Artículo 1º. La violencia contra la mujer se entiende como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.*

De acuerdo con el Artículo 2º de este instrumento, los actos que abarca la violencia contra las mujeres se encuentra la violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; contempla también la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” en su Artículo 1º define la violencia contra las mujeres de la siguiente manera:

*Artículo 1º. Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

En dicho instrumento, los actos que abarca la violencia contra las mujeres incluyen la violencia física, sexual y psicológica que:

- b) tenga lugar r en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*
- c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.*

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, conocido como la Convención de Estambul, definió en el artículo 40 el acoso sexual como “toda forma de comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona en particular cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, sea castigado con sanciones penales u otro tipo de sanciones legales”<sup>18</sup>

Por su parte, el Programa Global Ciudades y Espacios Públicos Seguros para Mujeres y Niñas, de las Naciones Unidas, señala sobre el acoso sexual que: son acciones realizadas de manera intencional por parte del perpetrador y sin el

<sup>18</sup> Consejo de Europa (2011), Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Council of Europe Treaty Series - No. 210, Estambul. [En línea]. <https://rm.coe.int/1680462543>

consentimiento, acuerdo o permiso de la persona quien lo recibe e incluye comentarios sexuales no deseados, acciones o gestos y que incluye las siguientes formas: Verbales o sin contacto físico. Comentarios sexuales sobre las partes del cuerpo o apariencia de una persona, silbidos, piropos, ofertas sexuales, insinuaciones sexuales, comentarios de doble sentido. No verbales. Gestos, miradas lascivas, exposición de los órganos sexuales, señas, sonidos, seguimiento o acecho. Contacto físico. Roces, manoseo, apretones y pellizcos, empujones, frotos contra la persona de una manera sexual<sup>19</sup>.

En 2013, durante el 57º periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en el párrafo 24 de las conclusiones convenidas sobre la eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, se expresó la “profunda preocupación por la violencia contra las mujeres y las niñas en los espacios públicos, incluido el acoso sexual, especialmente cuando se utiliza para intimidar a las mujeres y niñas que ejercen cualesquiera de sus derechos humanos y libertades fundamentales” (párrafo 23)”<sup>20</sup>. Frente a ello en el párrafo 34, insta a los gobiernos a reforzar la aplicación de los marcos jurídicos y normativos, así como la rendición de cuentas. De manera específica, solicita: *intensificar las medidas para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia y el acoso, en particular del acoso sexual y la intimidación, tanto en espacios públicos como privados, para aumentar la seguridad y la protección, a través de la realización de campañas de sensibilización, la participación de las comunidades locales, la aplicación de leyes, políticas y programas de prevención del delito...*

Por otro lado, la nueva agenda mundial establecida por los Objetivos de Desarrollo Sostenible,<sup>45</sup> aprobados en septiembre de 2015 por los Estados miembros de las Naciones Unidas, determina entre las metas del Objetivo 5 sobre Igualdad de Género “eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado”<sup>21</sup>

Los precedentes emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de gran relevancia para la protección de los derechos humanos de las mujeres y prevención de cualquier tipo de violencia en su contra, que son los siguientes:

- Caso González y otras vs Estado mexicano “Campo Algodonero”(feminicidio).

<sup>19</sup> UNWomen (2011), Safe Cities Free of Violence against Women and Girls Global Programme. Glossary and Definitions of Key Terms. [En línea]. [http://www.endvawnow.org/uploads/browser/files/safe\\_cities\\_glossary\\_2011.pdf](http://www.endvawnow.org/uploads/browser/files/safe_cities_glossary_2011.pdf)

<sup>20</sup> ONU Mujeres (2013), La eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra la mujer y la niña. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer 2013. Conclusiones convenidas. [En línea]. <http://www2.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/57/csw57-agreedconclusions-a4-es.pdf?v=1&d=20141013T121948>

<sup>21</sup> Organización de las Naciones Unidas (2015). Transformando nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible. Nueva York: Asamblea General. [En línea]. [http://www.un.org/pga/wp-content/uploads/sites/3/2015/08/120815\\_outcome-document-of-Summit-for-adoption-of-the-post-2015-development-agenda.pdf](http://www.un.org/pga/wp-content/uploads/sites/3/2015/08/120815_outcome-document-of-Summit-for-adoption-of-the-post-2015-development-agenda.pdf)

- Caso Inés Fernández Ortega vs Estado mexicano (tortura y violencia sexual).
- Caso Valentina Rosendo Cantú vs Estado mexicano (tortura y violencia sexual).

En cada una de estas sentencias se responsabilizó al Estado mexicano de incumplir su deber de investigar la violencia contra las mujeres y con ello su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad y libertad, así como el acceso a la justicia. Además, en ellas se establecen una serie de obligaciones de carácter legislativo, de política pública y presupuestales, que permiten prevenir vulneraciones como las denunciadas. A partir de estas sentencias, el Estado mexicano se vio obligado a legislar con enfoque de género, estableciendo garantías para el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres<sup>22</sup>.

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, el Estado mexicano tiene obligaciones de cumplimiento ante los tratados y convenciones internacionales de protección a los derechos humanos, por lo que las Convenciones y tratados de protección al derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, de acuerdo con el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En materia de igualdad y no discriminación, el mismo artículo 1º Constitucional establece en el párrafo cuarto que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Adicionalmente, la reforma constitucional en materia de derechos humanos incorporó al sistema jurídico nacional la responsabilidad del Estado mexicano de garantizar y promover la progresividad de los derechos humanos, a través de la inclusión del principio pro persona como un eje rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, lo cual ha tenido como consecuencia la adecuación de leyes secundarias

---

<sup>22</sup> ONU Mujeres, op. Cit. P 49.



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



de diferentes materias para hacer realidad las disposiciones contenidas en la norma fundamental.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o establece que:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Derivado de lo anterior, el Estado mexicano tiene obligación de:

- proteger, promover y hacer efectivos el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres en igualdad;
- de garantizar su seguridad, integridad física y mental, sexual, las libertades y derechos sin discriminación;
- promover la igualdad sustantiva de las mujeres en todos los ámbitos, incluido el comunitario y adoptar la legislación que prevenga y sancione la discriminación contra las mujeres;
- establecer medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia, garantizar el acceso a la justicia, la sanción efectiva a los perpetradores de violencia y reparación del daño con el fin de impulsar el cambio de patrones socioculturales de subordinación e inferioridad de las mujeres.

El acoso sexual se encuentra reconocido, regulado y en su caso tipificado principalmente a través de dos instrumentos normativos: el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

La revisión del Código penal local permitió identificar que en este nivel no se prevé una sanción específica para el acoso sexual en espacios públicos, aunque existe sanción para el acoso sexual de manera general. La Ciudad de México ha legislado en materia de acoso u hostigamiento sexual, principalmente desde el ámbito laboral o docente; sin embargo no existen criterios homologables respecto a la utilización de los términos *acoso*, *hostigamiento* o *aprovechamiento sexual*. Tampoco tipifica expresamente el acoso sexual en espacios públicos, por lo que la regulación no es suficiente y se requiere una modificación integral que prevenga, atienda, sancione, proteja y repare en contra de esta problemática.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia local, establece las directrices para coordinar las acciones de prevención, sanción, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres sí como los principios para garantizar su acceso a una vida libre de violencia conforme a los principios de igualdad y no discriminación. (LGAMVLV, Art. 1)



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



En su artículo segundo, la Ley de referencia faculta a las entidades federativas a expedir las normas legales y medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres ratificados por el Estado mexicano (LGAMVLV, Art.2)

La Constitución Política de la Ciudad de México, es su artículo 3 establece entre sus principios rectores a la dignidad humana, reconociendo a todas las personas la libertad e igualdad de derechos, el respeto a los derechos humanos, la cultura de la paz y no violencia la igualdad sustantiva y la no discriminación.

A semejanza del Artículo 1 de la CPEUM, el artículo 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que en ella todas las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidas en la CPEUM, en los tratados e instrumentos internacionales, en la Constitución local y en las normas generales, afirmando que los derechos humanos, en su conjunto conforman el parámetro de regularidad constitucional local, garantiza la igualdad sustantiva y prohíbe toda forma de discriminación formal o de facto que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos humanos. (CPCDMX, Art. 4: A y C)

Finalmente la Constitución de la Ciudad de México en su artículo 11 reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género, e insta a las autoridades para adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia de la Ciudad de México estipula en su artículo segundo que su objeto es establecer los principios y criterios que desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Define como discriminación contra las mujeres a toda distinción, exclusión o restricción que sufren las mujeres por razón de género, edad, salud, características físicas, posición social, económica, condición étnica, nacional, religiosa, opinión, identidad u orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que tiene por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de sus derechos.

Establece la violencia en la comunidad como una modalidad de violencia contra las mujeres *cometida de forma individual o colectiva, que atenta contra su seguridad e*

*integridad personal y que puede ocurrir en el barrio, en los espacios públicos o de uso común, de libre tránsito o en inmuebles públicos propiciando su discriminación, marginación o exclusión social,*

El mismo ordenamiento señala que la violencia sexual es un tipo de violencia contra las mujeres definida como *Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer.*

La misma Ley De Acceso establece las obligaciones de las instituciones y autoridades del Gobierno de la Ciudad de México en materia de prevención, atención y acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, entre las cuales se encuentran las de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

**IV. Ordenamiento a modificar**

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b>	
<b>TÍTULO QUINTO</b>	
<b>DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL</b>	
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>ACOSO SEXUAL</b>	
ARTÍCULO 179. A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión.	ARTÍCULO 179. A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión.
...	...
...	...
...	...
ARTÍCULO 179 BIS...	ARTÍCULO 179 BIS...
SIN CORRELATIVO	<b>ARTÍCULO 179 TER. A quien en lugar público, de libre acceso al</b>

	<p><b>público o en un medio de transporte público o privado de pasajeros se dirija a otra persona con expresiones, comportamientos, insinuaciones o proposiciones de carácter sexual no deseadas, solicitadas o autorizadas que creen en la víctima una situación humillante, hostil o intimidatoria en contra de ella como son palabras obscenas, proposiciones irrespetuosas de connotación sexual, actos ejecutados por medio de gestos obscenos se le impondrán de 2 a 4 años de prisión y de 500 a 1000 días multa, siempre que la conducta no constituya un delito con una pena mayor.</b></p> <p><b>A quien en espacios públicos, de acceso público o en un medio de transporte público de pasajeros, realice actos de acercamiento, tocamientos, persiga, acorrale, exhiba o muestre sus genitales o se masturbe con connotación sexual a otra persona sin su autorización, se le impondrán de 3 a 5 años de prisión y de 500 a 1000 días multa, siempre que la conducta no constituya un delito con una pena mayor.</b></p> <p><b>A quien en espacios públicos, de acceso público o en un medio de transporte público de pasajeros tome fotografías, grabe, capte o produzca cualquier tipo de material audio, visual o audiovisual con connotación sexual de otra persona sin su autorización, se le</b></p>
--	--

	<p>impondrán de 4 a 6 años de prisión y de 500 a 1000 días multa, siempre que la conducta no constituya un delito con mayor pena de prisión.</p> <p>La pena se incrementará al triple en caso de que dicho material fuera mostrado, enviado o transmitido a una tercera persona por cualquier medio de comunicación electrónica, redes sociales o cualquier medio tecnológico, con fines de lucro o no, siempre que la conducta no constituya un delito con mayor pena de prisión.</p> <p>Las sanciones incrementaran en un tercio cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>La conducta sea cometida por dos o mas personas          En perjuicio de un niño, niña o mujer menor de edad.          En perjuicio de una mujer mayor de sesenta y cinco años          En perjuicio de una persona con discapacidad.</p> <p>Los responsables de cualquiera de los delitos descritos en el presente capítulo deberán ser inscritos en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México.</p>
<p><b>Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México</b></p>	
<p><b>CAPITULO VI DEL ACCESO A LA JUSTICIA</b></p>	
<p><b>Artículo 59.</b> La Secretaría de Seguridad Ciudadana, desde la perspectiva de género deberá:</p> <p>I a II...</p>	<p><b>Artículo 59</b> La Secretaría de Seguridad Ciudadana, desde la perspectiva de género deberá:</p> <p>I a II...</p>

<p>III. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales.</p>	<p><b>III. Los cuerpos policiales tienen el deber de intervenir de oficio y sin dilación en las situaciones de acoso sexual callejero en espacios públicos, de acceso público o en el transporte público de pasajeros de acuerdo a los protocolos de actuación emitidos en la materia. En el marco de sus funciones deberán:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a) Garantizar la integridad personal de la víctima de acoso sexual callejero y del derecho que estas tienen a acceso a la justicia, así como la de las y los acompañantes y testigos en caso de que los hubiera.</b></li><li><b>b) Ayudar a las víctimas de acoso sexual callejero en la identificación de las presuntas personas acosadoras.</b></li><li><b>c) Aprender a la presunta persona acosadora y ponerla a disposición de la autoridad competente.</b></li><li><b>d) Decomisar armas y objetos, incluidos los electrónicos que sean utilizados para acosar sexualmente y ponerlos a disposición de la autoridad competente.</b></li><li><b>e) Comparecer a rendir testimonio ante la autoridad cuando sea requerido.</b></li></ul> <p><b>IV. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales.</b></p>
---	--

## V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 179 ter al Código Penal para Distrito Federal, y se adiciona la fracción III recorriendo las subsecuentes del artículo 59 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México**, para quedar como sigue:

Artículo Primero: Se adiciona el artículo 179 TER al CAPITULO III ACOSO SEXUAL del Código Penal Para el Distrito Federal:

**ARTÍCULO 179 TER. A quien en lugar público, de libre acceso al público o en un medio de transporte público o privado de pasajeros se dirija a otra persona con expresiones, comportamientos, insinuaciones o proposiciones de carácter sexual no deseadas, solicitadas o autorizadas que creen en la víctima una situación humillante, hostil o intimidatoria en contra de ella como son palabras obscenas, proposiciones irrespetuosas de connotación sexual, actos ejecutados por medio de gestos obscenos se le impondrán de 2 a 4 años de prisión y de 500 a 1000 días multa, siempre que la conducta no constituya un delito con una pena mayor.**

**A quien en espacios públicos, de acceso público o en un medio de transporte público de pasajeros, realice actos de acercamiento, tocamientos, persiga, acorrale, exhiba o muestre sus genitales o se masturbe con connotación sexual a otra persona sin su autorización, se le impondrán de 3 a 5 años de prisión y de 500 a 1000 días multa, siempre que la conducta no constituya un delito con una pena mayor.**

**A quien en espacios públicos, de acceso público o en un medio de transporte público de pasajeros tome fotografías, grabe, capte o produzca cualquier tipo de material audio, visual o audiovisual con connotación sexual de otra persona sin su autorización, se le impondrán de 4 a 6 años de prisión y de 500 a 1000 días multa, siempre que la conducta no constituya un delito con mayor pena de prisión.**

**La pena se incrementará al triple en caso de que dicho material fuera mostrado, enviado o transmitido a una tercera persona por cualquier medio de comunicación electrónica, redes sociales o cualquier medio tecnológico, con fines de lucro o no, siempre que la conducta no constituya un delito con mayor pena de prisión.**

**Las sanciones incrementaran en un tercio cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:**

- a) **La conducta sea cometida por dos o mas personas**
- b) **En perjuicio de un niño, niña o mujer menor de edad.**
- c) **En perjuicio de una mujer mayor de sesenta y cinco años**
- d) **En perjuicio de una persona con discapacidad.**

**Los responsables de cualquiera de los delitos descritos en el presente capítulo deberán ser inscritos en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México.**

Artículo Segundo: se adiciona la fracción III recorriendo las subsecuentes del artículo 59 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

**Artículo 59** La Secretaría de Seguridad Ciudadana, desde la perspectiva de género deberá:

I a II...

**III. Los cuerpos policiales tienen el deber de intervenir de oficio y sin dilación en las situaciones de acoso sexual callejero en espacios públicos, de acceso público o en el transporte público de pasajeros de acuerdo a los protocolos de actuación emitidos en la materia.**

**En el marco de sus funciones deberán:**

- a) **Garantizar la integridad personal de la víctima de acoso sexual callejero y del derecho que estas tienen a acceso a la justicia, así como la de las y los acompañantes y testigos en caso de que los hubiera.**
- b) **Ayudar a las víctimas de acoso sexual callejero en la identificación de las presuntas personas acosadoras.**
- c) **Aprehender a la presunta persona acosadora y ponerla a disposición de la autoridad competente.**
- d) **Decomisar armas y objetos, incluidos los electrónicos que sean utilizados para acosar sexualmente y ponerlos a disposición de la autoridad competente.**
- e) **Comparecer a rendir testimonio ante la autoridad cuando sea requerido.**

**IV. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales.**



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



## TRANSITORIOS

**Primero:** Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Segundo:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**A t e n t a m e n t e**

*Yuriri Ayala Zúñiga*

**Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.**